EL SUSTANCIERO

Grupo arqueológico y de costumbres populares Villa de Orgaz

EDITORIAL
52 Años de la
1ª Fiesta de Primavera

RELATO
Los pioneros de
la Fiesta de Primavera

ACTUALIDAD
50º Ediciones de la
Fiesta de la Primavera

CRÓNICA
Las Ordenanzas de Orgaz
(3ª Parte)

ÁLBUM FOTOGRÁFICO

Número 38

www.villadeorgaz.es

1.º Semestre 2019

Donativo: 3'00 €uros.

Retomamos aquí el estudio de las

Ordenanzas con las tocantes a los Agricultores.

9.4. ORDENANZAS TOCANTES A LOS AGRICULTORES.

A partir de la ordenanza XIX se inicia una serie de ellas que van dirigidas a regular los usos de los agricultores. Esta primera ordenanza regula el llevar el arado entre las viñas, lo que estará prohibido después de que fueran metidas (1) , bajo pena de 12 maravedís que se repartirán, un tercio para el denunciante y dos para el concejo.

> *Otrosý, que ninguno sea osado de llevar los arados rrastrando por las vinnas después que fueren metidas, so pena que de cada arado pague doze maravedís por cada vez que fuere tomado; e, si danno alguno fisiere, que lo pague al duenno de la eredad; e que la pena desto sea repartido el terçio para el que lo tomare y las dos partes para los gastos de concejo.*

La segunda mano expresa su conformidad con esta ordenanza, tanto por el importe como por la manera de repartirse el mismo.

La siguiente ordenanza, la XX, castiga el pasar con una carreta por un sembrado o un viñedo, bajo pena de 24 maravedís, que se repartirán como en la ordenanza anterior, salvo, anota la tercera mano, que el denunciante sea el dueño de la tierra, en cuyo caso el dueño se quedará con la pena completa. En cualquier caso el dueño recibirá el daño causado.

> *Otrosý, qualquier que atravesare por pan o por vinna con carreta que pague de pena, por cada vez que así atravesare, veynte e quatromaravedís; y que esta pena sea en esta manera repartida: el terçio para el tomador e los dos terçios para los gastos del concejo; y, si el duenno fuese el que lo tomare, que sea toda la pena para él; e el danno que la tal carreta fisiere pague al duenno de la tal heredad.*

La tercera mano corrigió el texto, doblando la pena a favor del dueño por el evidente daño que puede causar una carreta atravesando un viñedo o un sembrado, y esta misma mano añadió: "Pero si el duenno lo tomare que lleve pena o apreçio que más quisiere". Lo que permitiría al dueño resarcirse marcando él mismo la cuantía del daño.

La segunda mano pidió que se concediese pero cambiando las penas, pero su opinión no fue tenida en cuenta, puesto que se tachó todo su comentario, aunque sí parece aceptado en las anotaciones interlineadas en el texto.

La ordenanza XXI, aparece toda ella tachada, castiga a quienes entraran a coger uvas indebidamente con el pago de diez maravedís al dueño de la viña.

> *Otrosý, que qualesquier personas que entraren a coger uvas o agrases o otra fruta alguna en las vinnas o otra eredad que pague de la entrada diez maravedís al duenno de la eredad; e de cada*

1 Probablemente, brotadas.

raçimo que cojere, del primero, un maravedí, e de los otros que más cojere a dos maravedís. Desta tal pena lleve el vinnadero la metad y el duenno de la eredad la otra metad.

Probablemente se tachó porque, como indica la segunda mano, la ordenanza lo juzgaba como hurto y ya estaba previsto. La tercera mano aclara que*Diego Angel y Pedro Ruiz pedían que, siendo un racimo* o dos, la pena sea de dos maravedís, pero si han cogido más la pena sea de prisión.

De nuevo vuelven a aparecer estas dos personas como asesores y son ellos lo que lo califican como hurto, por lo que la tercera mano pide que se estudie la ordenanza que trataba sobre ello.

La ordenanza XXIII, no está claro si total o parcialmente tachada, ordena que quien vaya a sacrificar un buey lo debe dejar pastar desde mayo, se corrige desde "primero" atrasándolo a "mediado", debiendo registrar ante el escribano la res a sacrificar.

Otrosý, que ningún labrador no pueda matar ni pesar ningún buey ni vaca en la carneçería sin que primero la dexe folgardesde mediado de mayo, y que desde este dicho día sea obligado el labrador que el tal buey o vaca oviere de matar a venir a faser registro ante el escribano, sennalando la tal res y de qué pelaje, y así sennalado sea obligado de faser juramento de dexalla folgar desde dicho día primero de mayo; y, si esto no fisiere el tal duenno de la res, que no la pueda matar en aquel año.

La segunda mano está conforme con la ordenanza, pero la tercera vuelve a hacer caso a "Diego Angel e Pedro Ruiz que esto se pide porque si no se dejase folgar desde primero de mayo, no es carne para comer y sy no se registrase avrá diferençias entre los labradores sobre qual matare su res o no". En consecuencia ordena "que se conçede como aquí se contiene so la dicha pena". Pero añade a continuación, para estar más asegurada la ejecución de esta ordenanza, que "lo haga saber a un regidor y dos buenas personas con él, que fueren nonbrados cada anno por los alcaldes para que con juramento todos tres determinen sy es res para matar o no".

Es normal que se tomasen tantas precauciones, ya que el ganado grande que había pasado el invierno sin ayudas de alimentación, debía estar muy corto de carne utilizable por lo que era indispensable que se engordase con los pastos de la primavera, único momento del año en que en Orgaz los pastos naturales podían utilizarse para engordar el ganado.(2) De todas formas, el problema no quedaba solucionado, puesto que, si todo el ganado mayor quedaba para ser engordado en primavera, esto debía producir un exceso de producción que solo podía ser solucionado con el secado de la carne para su conservación.

En la ordenanza XXIV, se regula la utilización de las eras por el ganado antes de haber alzado las parvas (mies tendida en la era), bajo las penas de 12 maravedís de día y 24 de noche. Esta pena se

2 Normalmente, al Sur de Toledo los inviernos debían dejar al ganado vacuno muy corto de carne, por ello se entiende que se exija que el ganado deba pastar para aprovechar los pastos de primavera.

repartirá la mitad para el denunciante y la mitad para el concejo.

> *Otrosý, que ningún labrador ni otra persona no pueda traer ningún ganado por las eras, aunque sea de lavor, desdel día que oviere parvas fasta que todas las parvas sean alçadas, so pena que la res que tomaren que pague de pena de día doce maravedís e veinte e quatro de noche y esta pena sea repartida en esta manera, la metad: para el que lo tomare e la otra metad para los gastos del concejo, y demás de lo que, si danno fisiere en alguna parva, que lo pague al señor de la parva lo que fuere, moderado por dos buenas personas.*

La segunda mano está de acuerdo, aunque pide que sea moderado por dos personas, y añade que es mejor esta ordenanza que tener que recurrir a la justicia en estos casos. La tercera mano añade la prohibición a que entren los cerdos en ningún tiempo del año, bajo pena de 10 maravedís de noche y 4 de día y que dicha pena se reparta como está establecido en esta ordenanza.

No puede sorprender la cuantía de las penas dado que el ganado puede causar mucho perjuicio en las parvas. Probablemente, debía ser bastante frecuente que los ganaderos intentasen abusar dejando al ganado acercarse a las eras para engordarlo con el grano aún no separado de la mies.

La ordenanza XXV regula los lugares donde se pueden poner melonares, en caso de que se pusiesen en lugares distintos, cualquiera podría meter su ganado en ellos, salvo que estuviese cercado.

> *Otrosý, que ninguno sea osado a poner melonar dende el çerro de la horca en todo e su derecho fasta el camino de Arisgotas, fasia la parte de la villa, salvo fasia el monte; e, si el tal melonar pusieren fasia la parte de la villa, que ninguno sea obligado a se lo guardar ni pagar pena alguna aunque se lo coman, e puniéndole, en la parte que dicha es para lo poner, que sean obligados los tales duennos de los tales melonares de poner estacas con sus sogas; e así çercado con las dichas estacas e sogas el tal melonar, que, si alguno se le comiere, que sea obligado a le pagar el apreçio dél estando vardado.*

La segunda mano está conforme con esta ordenanza, pero otras manos piden que se complete con la ordenanza XXXI, que es complementaria de esta.

En esta ordenanza XXXI se intenta evitar que los melonares estén situados en zona cercana a la villa y que resultasen, por tanto, difíciles de guardar. Por ello pone la carga de la protección en quien plantase el melonar, bien con el alejamiento del campo cultivado, bien con su debido estacado que impida al ganado entrar y estropear los cultivos. La ordenanza XXXI, como veremos a continuación, completa la XXV, estableciendo las penas a quienes sean responsables de causar daños en melonares establecidos de acuerdo con lo regulado por esta ordenanza.

Otra mano diferente añade que la pena sea de un maravedí de noche y una blanca de día y para ganado mayor de cuatro maravedís de noche y dos de día, aplicando la pena por tercios, como ya se había dicho.

El hecho de que esta modificación fuese tachada debe entenderse que los correctores de las ordenanzas debieron pensar que esta modificación ya iba a ser tratada en la ordenanza XXXI.

La siguiente ordenanza, número XXIX, habla de los derechos de los carniceros, que, como es costumbre en Orgaz, puedan hacer comer el ganado en las viñas, tanto de noche como de día, pero sin derecho a hacer majada en ellas, bajo la pena de diez cabezas un tercio para el denunciante y dos tercios para el concejo.

> *Otrosý, que el carniçero, porque está en costumbre en esta villa que se le suelen dar las vinnas por partida para que las coma por çierto tienpo, segund el asiento que con él se hace, que non enbargante que las puede comer de noche así como de día, pero que no pueda hacer majada en las dichas vinnas; e, si se lo provare averla hecho o la hiciere, que pague en pena diez cabeças: el terçio para la persona que lo tomare e los dos terçios para los gastos del conçejo.*

La segunda mano acepta esta ordenanza con "alguna limitación en la pena", y la tercera mano disminuye la distancia a que se debe guardar el ganado. No parece muy lógico que se pueda pastorear de noche pero no se pueda hacer majada. Es evidente que con esta ordenanza se pretendía favorecer el pastoreo de las viñas para conseguir un mejor aprovechamiento de los limitados recursos para el engorde del ganado del campo de Orgaz. La limitación a ovejas y cabras puede deberse al mayor daño que podían causar las vacas entre las viñas.

La ordenanza XXX demuestra una cierta confusión en la revisión de algunos textos anteriores, porque la segunda mano dice que esta ordenanza ya está proveída en otra anterior.

La tercera mano añade "que es la X y la XV" y, efectivamente, hay una cruz al inicio de esta ordenanza X pero no en la XV. Más adelante y también en el margen izquierdo la segunda mano pide "que se deve conçeder esto".

Sin embargo, el texto de la ordenanza aparece tachado íntegramente, puesto que parece una mera repetición de las ordenanzas mencionadas.

> *Otrosý, en quanto al daño que los dichos pastores fysieren en pan o en vino que pague de pena diez cabeças de noche e çinco de día y, si esta pena tomare el sennor del vino o del pan, que goze de toda la pena; y, si guarda otra persona alguna tomare el tal ganado, quel sennor de la tal eredad contente a la persona que así lo tomare; e que sea en esto graçia del sennor de la tal heredad de llevar la pena*

o el apreçio; y en quanto a lo del pan se entiende desde primero día de março fasta ser alçado el pan de la tierra y en quanto a lo del vino se entienda desde primero día de abril fasta ser alçado el esquilmo; y, en quanto a la pena que se a de llevar ante deste tienpo de mes quel pan se sienbrare fasta el dicho tienpo que de suso fase mençión, que pueda llevar el sennor del tal pan o vino diez cabeças de noche y cinco de día, si llegare a rebanno, y, si no llegare, que pague de cada cabeça dos maravedís de noche y uno de día.

La tercera mano añade a continuación que "esto está proveído en la hordenança X". En realidad, esta ordenanza es muy parecida a la X aunque no idéntica, pero a los correctores les debió parecer suficientemente parecidas ambas ordenanzas como para estimar que esta ordenanza XXX fuera innecesaria y la suprimiesen.

La ordenanza XXXI completa la número XXI regulando las penas que deba abonar quien metiere sus ganados en el melonar indebidamente.

Otrosý, en quanto a los melonares, que estando estacado y ensogado vardado, como dicho es, y alguna persona entrare dentro sin liçençia de su duenno, que pague de pena doze maravadís por cada vez que entrare, o sea en esto graçia de su dueño de lo echar por apreçio el danno que estudiere [sic] fecho en el dicho melonar, y esto se entienda en los melonares que estudieren en la parte de arriba, como dicho es en el otro capítulo, pero en quanto a si a la parte de la villa, si alguno melonar pusiere, que no enbargante que dise en el otro capítulo, que si ganado alguno se lo comiere que no sea obligado a pagársele, pero si persona alguna entrare en el tal melonar sin liçençia de su duenno que lo pueda llevar los doze maravedís aquí contenidos.

La segunda mano opina que se debe conceder pero la otra mano puntualiza que esta ordenanza completa la número XXV y que, por lo tanto, se añada a ella.

Más adelante en el documento aparecen otra serie de ordenanzas que se refieren, asimismo, a los agricultores. La primera, la número XXXIV, se refiere a las "vacas jorreras", que ya habíamos visto mencionadas en la ordenanza XV, limitando los caminos por los que pueden transitar.

Otrosý, en quanto a lo de las vacas jorreras que no puedan pasar del camino de Yébenes a la mano esquerda, salvo desdel camino de Yébenes fasta Arisgotas, en tanto que no puedan comer el pradillo de carra Arisgotas ni puedan comer las vinnas en ninguno tienpo, so pena de un real por cada res que tomaren fuera del término que les dan limitado, pero que pueda dar agua en el pozo del Pradillo.

La lectura de esta ordenanza parece sugerir que no se trata de ganado al que se lleva de una parte a otra. La prohibición de comer las viñas es perfectamente coherente y, aunque las vacas de yunta serían utilizadas en la labores del viñedo, no por ello se debía consentir que pastasen libremente entre las viñas por el destrozo que podrían causar. A continuación figura un largo comentario de la tercera mano en el que menciona la fecha de *"este mes de septienbre y el de*

octubre venidero deste año de DXIII" (3), para que el concejo haga otro pozo fuera del Pradillo para abrevar los ganados, y, si el concejo no lo hiciese que el ganado volviese a abrevarse en dicho pozo del Pradillo. Aunque no se especifica quién debe construir dicho pozo y, por lo tanto, sobre quién recaerá la culpa de no hacerlo.

En otro comentario de esta misma mano, situado en el margen izquierdo del documento, se aclara que, efectivamente, las "vacas jorreras" eran las vacas de yunta. No se entiende que este comentario aparezca tachado, puesto que no afectaba al cumplimiento de esta ordenanza y consistía en una mera aclaración de lo anterior.

Tampoco se entiende que fuese tachado el párrafo siguiente:

> *No enbargante que en este capítulo dice que las vacas no pasen del camino de Yébenes a [...] Mançaneque, declaramos que pueden pasar fasta la nava al camino del [...] en tanto que no abaxen del monte asya las deesas, pero que sy en este término, questá limitado, no tovieren agua para las dichas vacas, que puedan venir avevrar en los pozos con tal que no sea en los de las defesas, salvo en los otros consiguientes.*

No se explica la supresión de esta anotación que consiste en poco más que una delimitación de los límites por donde podían pasar las vacas. A continuación la tercera mano establece que ordena que la pena establecida sea aplicada por terceras partes, imaginamos que para el que denunciara, el dueño del terreno y los muros de la villa.

La segunda mano pedía que se concediese esta ordenanza con las penas retocadas, que, si alguien hiciese entrar los ganados adrede, "*que pague la pena doblada e más questé en la cárçel dos días" y el daño causado se le pague al dueño de la heredad.*

Hay que destacar que existe un notable endurecimiento de las penas, llegando incluso a la pena de cárcel en caso de voluntariedad en los hechos, y además hay que destacar que en esta ocasión se habla únicamente de bueyes y no de las vacas. En cualquier caso todo este final de la ordenanza fue tachado.

La ordenanza XXXV se refiere a la recogida de paja en los rastrojos:

> *Otrosý, que ninguno sea osado a entrar a rastrar paja en rastrojo ajeno de ninguno, fasta que sean*

3 La lectura de esta fecha no presenta dificultades, DXIII (1513), fecha que sorprende por su lejanía de la fecha de las Ordenanzas, 1504, lo que significaba que estas sufrieron un largo periodo de estudio de 9 años. A primera vista la lectura de dicha fecha parece bastante clara, aunque la D está mezclada con la "z" de la línea anterior (pozo). El color de la tinta y la forma de los trazos nos inclinan a pensar que la numeración de las ordenanzas, siempre situadas en el margen izquierdo, fue hecha por la tercera mano. La manera de trazar las "x" de esta mano consistía, indistintamente, en dos trazos independientes o en un único trazo que forma un lazo. Por ello cabían dos lecturas de esta fecha, la que damos de 1513 y la de 1503, si interpretábamos que la "x" era una "y" en cuyo caso la posible lectura hubiera sido "D y III". Nos inclinamos por la primera (1513), porque es más explicable en el contexto del documento y porque al escribir la fecha en ninguna otra parte del documento se utiliza esta fórmula.

sacadas las gavillas de tal rastrojo, sin que primero lo faga saber al duenno del tal rastrojo o pase terçero dia después de sacadas las gavillas y esto se entiende en los rastrojos con [...] que es la paja para las camas, e que qualquier que lo contrario fyziere, que pague la pena en esta manera; que si arrastrare aviendo gavillas que pague el danno de las gavillas, e más un real de pena y si fuere alçadas las gavillas como dicho es, que pierda la paja e pague doze maravedís, la meytad para el que lo tomare e las otras meytades para los muros.

Parece entenderse que la paja era propiedad de todos, a partir del tercer día después de la recogida de las gavillas, pero, imaginamos, que para su recogida se utilizaría algún tipo de apero arrastrado por animales que podía causar mucho perjuicio a las gavillas que aún quedasen en el rastrojo. Ese plazo de los tres días no se explica fácilmente, salvo que fuere una forma de salvaguardar el derecho del dueño del rastrojo a recoger la paja que quedase en el campo antes que quedara libre la recogida de la misma.

El cometario de la segunda mano está de acuerdo con que se conceda esta ordenanza. La tercera mano también está conforme y acepta que se conceda.

La ordenanza XXXVI y última vuelve a incidir sobre el sacrificio del ganado vacuno, no autorizando a cada labrador más que el sacrificio de una sola cabeza al año. En defensa de los carniceros establece, además, que debe el labrador avisar con ocho días la fecha del sacrificio.

Otrosý, que ningund labrador pueda matar en cada un anno más de una res vacuna y esta que sea de su lavor, porque de aver muerto los dichos labradores más de una res, se le sigue danno mucho a los carniçeros y desta cabsa no se halla algunas vezes carniçeros; e, si el dicho labrador quisiere matar ansí una res en todo el anno, que lo faga saber al carniçero ocho días antes e desque ansý tomado e sennalado el dicho buey que ansí tomare, que no lo pueda dexar de matar aquel día que tiene sennalado; e que, si dexare el dicho día, que no pueda tomar aquel anno otro día ninguno para le matar, porque muchas veses acaesçe sennalar un lunes y el carniçero está descuydado, y el labrador que á de matar su res e viene dezirlo el domingo a la noche tan tarde quel carniçero no puede remediarse para conplir con el pueblo y desta cabsa falta algunas vezes carne.

Esta ordenanza se entiende peor que la número IX que se refería al sacrificio de animales y establecía un derecho de retracto para el carnicero local, y que la número XXIII por la que antes de sacrificar ningún buey o vaca se la debía dejar engordar. En la ordenanza número XXIX se autorizaba al carnicero para que pudiese mandar a pastar el ganado a las viñas. En esta se limita el derecho de cada labrador a sacrificar solamente una res al año y, de nuevo, se pone del lado del carnicero cuando, en el caso de no cumplir la fecha señalada para el sacrificio, esa res no podrá ser sacrificada hasta el año siguiente, aunque el olvido de sacrificarla corresponda por igual al carnicero y al labrador. Del texto se desprende que lo habitual era sacrificar el ganado el lunes y

que la posible falta de suministro de carne era un problema que parecía más posible de solucionar favoreciendo al carnicero.

La intervención de la segunda y tercera mano deja, en este caso, perfectamente definido quién tenía el papel de asesor y a quién le tocaba decidir. Así, cuando la segunda mano dice "Que se debe conceder", la tercera ordena "Que se conçeda".

9.5. ORDENANZAS REGULANDO LOS USOS Y COSTUMBRES.

La ordenanza, número XXXII, vuelve a tratar de un asunto que el señor de Orgaz, don Álvar Pérez de Guzmán, bisabuelo de don Esteban, a quién se estaban sometiendo estas ordenanzas, había ya tratado en 1399, la regulación de las bodas. Igual que ocurría en 1399 este tema mantenía su importancia por los costos incurridos en estas celebraciones, por ello se regula que nadie pueda dejar que sus hijos o criados asistan a las bodas bajo pena de 12 maravedís, un tercio para el denunciante y dos para el concejo.

> *Otrosý, que ninguno sea osado de dexar ir sus fijos o criados a la boda el sábado ni el domingo, so pena, que cada vez que sean tomados así en las bodas, que le lleven de pena al padre o amo del tal moço doce maravedís, y esto se entienda por mochachos, la qual pena sea para los gastos del conçejo las dos partes e la una para el que lo acusare.*

No parece fácil de entender esta ordenanza, la explicación más probable sería que intentaba limitar el número de asistentes a las bodas para hacer menos gravoso la celebración, como parece corroborar el comentario de la segunda mano aceptando la ordenanza por el ahorro que significará para los novios.

Lo cual nos hace creer que lo regulado en 1399 no se respetaba y que con esta ordenanza se intentaba disminuir el número de asistentes, ya que se trata de evitar que asistan los más jóvenes. Más adelante y bastante separado de lo anterior, casi como si se tratase de una nueva ordenanza, dice:

> *Otrosý, que ninguno sea osado de qui adelante, quando fysyeren bodas de fijos vezados o de qualquier manera el Lunes (4), de faser ninguna solenidad de las que se suelen faser de andar de pariente en pariente a tomar e matar gallinas, ni de faser otras comidas generales que se fasen entre parientes, ni tanner tanboryno ni otro estrumento alguno, porque desto se á seguido fasta agora mucha costa, así a los padres de los novios como a los parientes que los aconpannan y, asimismo, no se sirven los dichos parientes y otros muchos, aquel lunes, de los hijos ni moços por*

4 Creemos que "lunes" es una expresión que significa "tornaboda" fiesta que se celebraba al día siguiente de la boda, independientemente del día en que se celebrase ésta. De hecho en Consuegra, villa situada a 39 km de Orgaz, todavía se recuerdan, hoy en día, expresiones parecidas con ese significado.

andarse ocupados en el dicho negoçio, por tanto ninguno sea osado de aquí adelante, de haçer el dicho lunes ninguna costa de lo susodicho, so pena de mill maravedís para los muros desta villa; y en quanto a este capítulo que si quisiere el padre y madre de los novios y sus parientes juntarse el lunes a faser comida que lo puedan haçer.

Esta prohibición de celebrar los "lunes" parece que se refiere a una celebración posterior a la boda, ya que, por lo visto en la primera parte de esta ordenanza, las bodas tenían lugar los sábados y domingos. El "lunes" sería, por tanto, una fiesta que celebraban los jóvenes a costa de los parientes a los que se pedían las gallinas necesarias para tener una comida amenizada con música. Nuevamente, el problema de los costos parece ser determinante en esta prohibición y así se comprende que la segunda mano añada que aunque lo deseen el padre y la madre no se les debe permitir para conseguir disminuir estos costos.

Parece que se intenta legislar contra la voluntad de los propios interesados, o, por lo menos, de una parte de ellos. A diferencia del resto de esta ordenanza, esta anotación no aparece tachada, como tampoco lo estaba la anotación anterior a esta ordenanza, aunque lo que sí estaba tachado es el añadido de una mano diferente:

Gerónimo Miguel Martínez, escrivano, procurador de dicha villa, en nonbre de todos los otros vecinos absentes.

Como veremos más adelante, esta anotación es fruto de una votación sobre la conveniencia o no de celebrar los "lunes", en la que parece que resultaron vencedores los partidarios de la celebración. El hecho de que todo ello estuviese tachado puede indicar que esta ordenanza no fue ratificada por el señor o su tutor, aceptando la decisión de la votación entre todos los vecinos.

La ordenanza vuelve a estar marcada con el número XXXII, no sabemos si este error se debió a que, al tachar totalmente la ordenanza anterior, también se tachaba el número de la misma, tratándola como no existente, aunque también, podía ser un error que, al tratarse de un borrador, no se molestaron en corregir.

Esta ordenanza XXXII hace referencia a un tema de salubridad pública: quien eche estiércol o basura a las calles deberá retirarlo antes de los tres días, así aparece en el texto original pero está tachado, por lo que debemos suponer que el castigo se aplicara por el mero hecho de echar basura a la calle, salvo que lo retire el mismo día o al día siguiente. El castigo será la pérdida del estiércol y una multa de 50 maravedís, dos tercios para los muros de la villa y uno para el denunciante.

Otrosý, que ninguno sea osado de echar muladar ninguno a su puerta de su calle sino llevar dentro de terçero día de que lo saque de su casa, so pena de çinquenta maravedís por cada vez que lo

hechare, para los muros las dos partes y el terçio para el que lo acusare y que pierda el estiercol y lo pueda.

La segunda mano está de acuerdo con esta ordenanza, pero la tercera mano puntualiza que el estiércol se eche el mismo día que lo retiren al día siguiente, si no fuera fiesta, si lo fuera al día siguiente.

Debido a que el documento está muy tachado es imposible de saber como concluía esta anotación y cómo quedaba finalmente redactada esta ordenanza.

La siguiente ordenanza, XXXIII, completa la anterior al regular que no se eche muladar a menos de 30 pasos del muro de la villa, aunque originalmente aparecían "setenta pasos", bajo pena de 50 maravedís que se distribuyen como en la ordenanza anterior, en el caso de que eche "cosa sucia" en la plaza que pague 22 maravedís y en la calle 12.

Otrosý, que ninguno sea osado de hechar muladar fuera de la villa con XXX pasos de los muros y cosa que es hidionda LX pasos, so pena de çinquenta maravedís, las dos partes para los muros desta villa y el uno para el que lo acusare,y si echare cosa alguna sucia en la plaza o en las calles, que pague de pena por lo que así echare en la plaza XXII maravedís y en la calle XII maravedís.

La tercera mano hace una puntualización en la que no queda muy clara la razón de la distinta valoración de echar "muladar" a la calle, 12 maravedís, o a la plaza, 22 maravedís, salvo que se considerase que la plaza era un lugar más público y, por lo tanto, más merecedora de protección que una calle que, forzosamente, soportaba un tránsito de gentes muy inferior, aunque los habitantes de las casas tuvieran que soportar la insalubridad causada. Esta misma mano corrige la pena de quien eche muladar a sesenta pasos del muro a 60 maravedís.

La segunda mano añadía que se debía conceder que el causante retire el estiércol y que pague la pena que se estableció. La tercera mano ordenaba que se concediese teniendo en cuenta "los aditamentos de los letrados".

9.6. CONCLUSIÓN.

Las dos páginas siguientes están escritas por la misma mano que escribió el texto principal de estas ordenanzas y pertenece, evidentemente, a un escribano profesional. Esta conclusión está particularmente bien escrita sin tachaduras y con el signo notarial cerrando la primera de estas páginas y el final del texto. Asimismo, cuando se termina un párrafo, lo remata con su signo abreviado para evitar posibles añadidos al texto original.

Este texto se inicia explicando como se llevó a cabo una reunión de vecinos para votar sobre la

cuestión de la celebración del "lunes":

> *Yo, Alonso Cotán, escribano público en la villa de Orgas a merced del muy magnífico e muy noble sennor don Esteban de Guzmán, alguazil mayor de Sevilla, mi señor, doy fee cómo en veinte e ocho días del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quatro años, ese dicho día, estando en la sala de sennor sant Andrés (5) de la dicha villa, los onrados conçejo, alcayde, alcaldes, alguaziles, regidores, procuradores de la dicha villa, juntos en la dicha sala, conviene a saber: el alcayde Fernando de Gasyllo e Antón Ramos e Francisco Días, alcaldes, e Pedro Madalena, alguazil, e Juan López, montero, e Diego Ángel e Juan Nieto, montero, e Alonso López Crespo, regidores, e Garviel [sic] Martínez, Pedro Miranda de la dicha villa e otros muchos honbres onrados, vesynos de la dicha villa, conviene a saber...*

A continuación enumera los vecinos presentes, 28, y menciona los oficios de algunos de los presentes: sedero, trapero, sastre, espartero y cuchillero. Lo que demuestra que no estaban presentes todos los vecinos, ya que faltaban algunos oficios tan importantes para la vida del pueblo como el molinero, el carnicero o el panadero. También menciona la procedencia de algunos de los vecinos: Ajofrín y Manzaneque, pero no menciona que ninguno procediese de Arisgotas, lo que resulta difícil de comprender, ya que esta lugar era una aldea muy pequeña con muy pocos vecinos que debía depender para todos sus regidores de Orgaz, al igual que ocurre hoy en día.

Los vecinos fueron convocados a campana repicada y ante ellos se leyeron las ordenanzas arriba contenidas, que fueron unánimemente aceptadas con el ruego a su señor de que se dignase confirmarlas.

> *Los quales se juntaron a canpana repicada, segund que lo an de huso e de costunbre de se juntar como conçejo, y en boz de conçejo en presençia de mí, el dicho escrivano, e de los testigos de yhuso escriptos (6) se leyeron todas las ordenanças de yhuso contenidas en presençia de todos, como dicho es, a las quales respondieron todos juntamente e cada uno dellos por sí e dixeron que consentían e consintieron en ellas e las aprovavan e aprovaron por buenas e las davan e dieron por bien fechas e que pedían e pidieron por merçed a su merçed[...] que su merçed las quisiese confirmar e confirmase e las diese por buenas para que los vezinos desta su villa se rigan e goviernen por ellas segund que en ellas se contiene...*

Es decir, todos juntos aprobaron las ordenanzas, reunidos ante el escribano, votando todos juntamente y cada uno individualmente; pero la ordenanza referente a la celebración de los "lunes" fue objeto de discusión, lo que obligó a celebrar una votación. Entre los presentes los votos obtenidos por la no celebración de los "lunes" fueron 23, a los que hubo que añadir el voto

5 Debe tratarse de la antigua iglesia, hoy desaparecida. Orgaz cuenta con una colegiata dedicada a San Andrés de estilo churrigueresco, mandada edificar en el siglo XVIII por el Cardenal de Borbón.

6 Al pie del documento no aparece ningún testigo, lo cual nos hace pensar que el escribano consideró testigos a todos los presentes, por lo menos a los presentes en la segunda parte de su intervención.

de Diego Ángel, que debió llegar después de que el escribano redactase y firmase el acta, puesto que su nombre aparece tras la línea y signo del notario con el que se cerraba la relación de los contrarios a la celebración. El escribano debió de estar de acuerdo con esta irregularidad puesto que él mismo escribió su nombre.

En párrafo aparte figuran los que estaban a favor de celebrar los "lunes", solamente 9 vecinos, pero el primero "Gerónimo Miguel Martínez" votó por sí y por todos los ausentes. Como no se menciona el número de los ausentes, no podemos saber quién ganó la votación, ya que el documento se remata: *"así lo debatieron en la manera que dicho es, e todos los otros ovieron por bueno". El escribano, después de prometernos que dará fé de ello más largamente si fuera necesario, fecha el documeto en Orgaz, a 22 días de septiembre de 1504, y firma a continuación, Alfonso Cotán, escribano público, con su signo notarial.*

Desgraciadamente, no se conserva el "glosado" que prometía el escribano por lo que nos quedamos sin saber si finalmente ganaron los que querían la supresión. Todo parece indicar que no, puesto que al pie de la ordenanza XXXII aparece Gerónimo Miguel Martínez como escribano y procurador en Orgaz, en nombre de "todos los otros vecinos absentes", igual que había figurado en la relación de la votación. Podría deducirse, por tanto, que ganaron la votación los que estaban a favor de la celebración y, en consecuencia, exigieron que figurase su posición al pie de la ordenanza. Recordemos que la ordenanza aparece tachada con tres grandes rasgos y la firma del procurador con una línea que borra completamente todo su texto, pareciendo que se la quisiese hacer desaparecer. En aparente contradicción con lo anterior no está tachada la segunda intervención de la segunda mano en la que, recordemos que, decía que no se podía celebrar el "lunes" ni siquiera cuando estuviesen de acuerdo los padres por el costo que esto representaba.

En conclusión, creemos que esta ordenanza no fue, finalmente, aprobada y, por lo tanto, las cosas siguieron como estaban, celebrando los "lunes", aunque esta celebración resultase muy gravosa para los novios.

Para cerrar el documento la segunda mano se pregunta si se hará una ordenanza para llorar por los difuntos, de acuerdo con la ley del Reino. Aunque tampoco en este caso sepamos si se redactó esta ordenanza.

En resumen, el documento fue claramente escrito por una sola mano, la del escribano, y comentado por otras dos manos, la que llamamos la segunda mano, que debía pertenecer a una persona de confianza a la que se encomendó el estudio del documento y que expresaba sus

recomendaciones en el margen izquierdo. También aparece una tercera mano, muy probablemente, la del tutor, don Francisco de Guzmán, o la de alguien nombrado por él. Como vimos, esta tercera mano era quien finalmente tomaba la decisión de otorgar o no cada ordenanza. En algunas, pocas, ocasiones intervenían otras manos que añadían comentarios que posiblemente fueron tenidos en cuenta en la redacción final de estas ordenanzas, en caso de que esta redacción hubiese llegado a existir.

Las ordenanzas tienen como fin principal poner freno a los abusos cometidos por los pastores y los ganaderos, tema al que se refieren 27 ordenanzas; los agricultores recibían 6 ordenanzas; había tres ordenanzas que se ocupaban de aspectos religiosos y 5 de los usos y costumbres. Originalmente, parecía que iba a reinar un cierto orden en la redacción del documento, empezando por las ordenanzas religiosas y continuando con las de los pastores, pero, tras la ordenanza XVIII, se intercalan las que se referían a los agricultores y, más adelante, las de usos y costumbres, junto con alguna religiosa. Tampoco es fácil separar las que regulan todo lo referente a los carniceros que, por una parte, se refería a los ganaderos y, por otra, a los agricultores, cuando trataba del ganado de engorde o de labor.

Para concluir, querríamos señalar que estas ordenanzas representan un serio esfuerzo para buscar unas soluciones justas y equitativas, y, lo que es más importante consensuadas por todos, a los problemas del lugar, en particular tratando de evitar los enfrentamientos entre ganaderos y agricultores. También es importante señalar que los beneficiarios de las penas impuestas eran la Iglesia, el concejo, la tapia de la villa, el perjudicado o el denunciante pero en ningún caso el señor de Orgaz.

Aquí concluye el estudio de estas ordenanzas que son un fiel reflejo de los problemas que surgían en la convivencia de los orgaceños en los primeros años del siglo XVI.

D. Gonzalo Crepí de Valldaura

"Conde de Orgaz"